

24712 *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de septiembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de agosto de 1985 por el que se fijan complementos específicos correspondientes a puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 214, 215 y 216, de fechas 6, 7 y 9 de septiembre de 1985, a continuación se formulan las siguientes correcciones:

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, página 28230, Juzgado Central de Instrucción número 3, donde dice: «Juez Adjunto», debe decir: «Adjunto al Juez».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 28231, segunda columna, donde dice: «S. G. del personal funcionario», debe decir: «S. G. de gestión del personal funcionario».

En el mismo «Boletín Oficial del Estado», página 28233, primera columna, donde dice: «Junta Superior de Precios», debe decir: «Secretaría General de la Junta Superior de Precios».

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, página 28423, segunda columna, donde dice: «J.D. E.O.S.», debe decir: «J.D. E.O.I.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24713 *REAL DECRETO 2222/1985, de 27 de noviembre, por el que se amplía el plazo de entrada en vigor de los Reales Decretos 1250 y 1251/1985, de 19 de junio, por los que se establecieron la sujeción a especificaciones técnicas de los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos, y de las impresoras seriales de matriz de puntos, usadas como periféricos de ordenadores, respectivamente.*

Los Reales Decretos 1250 y 1251/1985, de 19 de junio, declararon de obligada observancia las normas técnicas sobre los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos, y las impresoras seriales de matriz de puntos, usadas como periféricos de ordenadores, respectivamente.

Dado que en el momento actual la mayoría de los productos de este tipo que existen en el mercado nacional son de importación y una gran parte tienen que sufrir adaptaciones para cumplir las especificaciones técnicas exigidas para la homologación y la certificación de la conformidad de la producción, se hace necesario ampliar el plazo de entrada en vigor de los citados Reales Decretos para no causar perjuicios de desabastecimiento en el mercado de estos productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga el plazo de entrada en vigor de los Reales Decretos 1250 y 1251/1985, de 19 de junio, en seis meses.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24714 *REAL DECRETO 2223/1985, de 23 de octubre, por el que se complementa el Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, sobre tipos de infracciones en la actividad de pesca del coral.*

El Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, contempla en su artículo 20.5, la pesca de coral en el mar territorial o en la zona

económica exclusiva. Este último concepto contemplado en la Ley 15/1978, sólo tiene aplicación en el Atlántico, por lo que es inoperante en el Mediterráneo donde, en cambio, es aplicable el concepto de plataforma continental conforme al Convenio de Ginebra de 1958, del que España es signataria. Por tanto, se considera preciso complementar oportunamente el citado artículo, dada la existencia preponderante de bancos de coral en el Mediterráneo.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 2.º, número 5, del Real Decreto 2090/1984, de 10 de octubre, quedará redactado del modo siguiente:

La pesca del coral en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en la plataforma continental española realizada por un buque con pabellón extranjero, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos o convenios internacionales suscritos por España y relativos a este tipo de pesca.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

24715 *REAL DECRETO 2224/1985, de 20 de noviembre, por el que se regula el acceso a la Función Pública Local del personal contratado e interino de las Corporaciones Locales.*

La disposición transitoria octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, establece en su número 3 que todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal, o como funcionario de empleo interino, podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas que hayan sido clasificadas para ser desempeñadas por funcionarios públicos, teniendo derecho a que en tales pruebas se valoren los servicios efectivos que hubieren prestado. Naturalmente, este precepto debe interpretarse en conexión con los dos números anteriores, en los que se prohíbe la celebración de nuevos contratos administrativos, reiterando al respecto la prohibición establecida con carácter de norma básica en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se dispone la clasificación de las funciones desempeñadas por este personal hasta el momento de la entrada en vigor de la propia ley 7/1985.

Por otro lado, la selección del personal funcionario al servicio de las Corporaciones Locales debe realizarse mediante convocatoria pública, según dispone el artículo 91.2 de la propia Ley, y los sistemas de acceso a la Función Pública Local deben respetar los principios de mérito y capacidad. Todo ello hace aconsejable articular para la aplicación de lo dispuesto en la disposición anteriormente mencionada, un sistema similar al previsto para la Administración del Estado, en el artículo 4.º 1 del Real Decreto 152/1985, de 6 de febrero, y en las Resoluciones de la Secretaría de Estado de la Administración Pública de 7 y 11 de marzo de 1985.

Para ello, se articula el sistema de valoración de los servicios efectivamente prestados por este personal, valoración que será efectiva en las dos primeras convocatorias sucesivas que se realicen tras la entrada en vigor de este Real Decreto.

No obstante, con la finalidad de afrontar a la mayor brevedad la solución definitiva al problema que plantea la existencia de este tipo de personal, y dado que el plazo concedido por la Ley 7/1985 para clasificar las funciones por ellos desempeñadas ha impedido, en la mayoría de los casos, la inclusión de estas plazas en las

convocatorias producidas durante 1985, se ofrece a las Corporaciones Locales la posibilidad excepcional de convocar por una sola vez pruebas específicas para comenzar inmediatamente a resolver la situación de este personal, sin esperar a la oferta de empleo de 1986, que en tal caso constituiría la segunda y última ocasión de tener en cuenta los servicios prestados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión de 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La primera convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en la Función Pública Local que realicen las Corporaciones Locales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, deberá incluir, en todo caso, las plazas vacantes desempeñadas en la fecha de la convocatoria por personal contratado administrativo de colaboración temporal o funcionario de empleo interino que, figurando en sus presupuestos, deban ser cubiertas por funcionarios de carrera.

Art. 2.º El personal contratado administrativo de colaboración temporal e interino que participe en las pruebas deberá reunir, para que se le valoren los servicios, además de las condiciones generales de capacidad, los siguientes requisitos:

a) Estar prestando servicios como contratado administrativo o como funcionario interino en la fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, aunque posteriormente hayan dejado de prestarse, o haber prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal hasta una fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, aunque no se continuaran prestando en ninguna de las dos modalidades en la fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1985.

b) Que los servicios se hayan prestado en plazas correspondientes a uno de los grupos o subgrupos que establece el artículo 87 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, en la Corporación que realice la convocatoria.

c) Estar en posesión de los títulos exigibles para el ingreso en los respectivos subgrupos, clases, especialidades y categorías, de acuerdo con la normativa actualmente en vigor, o en condiciones de obtenerlos en las fechas en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No estar vinculado, en la fecha de la convocatoria, mediante una relación de trabajo permanente, a ninguna Administración Pública.

Art. 3.º La valoración de los servicios prestados por este personal se ajustará a las siguientes reglas:

1. Se valorarán exclusivamente los servicios efectivos prestados hasta la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias, como funcionario de empleo interino o contratado administrativo de colaboración temporal, en plaza o puesto de trabajo de igual subgrupo y, en su caso, clase o categoría al que se pretende acceder.

2. A efectos del apartado anterior, los servicios se valorarán en 0,20 puntos por mes de servicios prestados, si el total de puntos de la fase de oposición fuere de 30. Si fuere menor o mayor se reducirá o aumentará proporcionalmente la cifra de puntuación por mes.

En ningún caso la puntuación que pueda obtenerse por valoración de los servicios podrá ser superior al 45 por 100 del máximo total de puntos que pueda alcanzarse en las pruebas selectivas.

3. Los puntos así obtenidos se aplicarán consuntivamente por el Tribunal a cada uno de los ejercicios de la fase de oposición, de forma tal que se sumen a los obtenidos en la calificación de éstos los necesarios para alcanzar, en su caso, la puntuación mínima establecida en la convocatoria para poder superar cada uno de los mismos.

Los puntos que no hayan necesitado los aspirantes para superar los ejercicios se sumarán a la puntuación final, a efectos de establecer el orden definitivo de aprobados.

4. La valoración de los méritos deberá haber finalizado, al menos, cuarenta y ocho horas antes del inicio de las pruebas selectivas.

Art. 4.º El personal contratado administrativo de colaboración temporal e interino que, habiendo participado en dichas convocatorias, no superase las pruebas selectivas, podrá continuar prestando servicios en calidad de interino, siempre que queden plazas sin cubrir, y lo aconsejen las necesidades de los servicios.

Art. 5.º 1. En la segunda convocatoria de pruebas selectivas que realicen las Corporaciones Locales, tras la entrada en vigor del presente Real Decreto, sólo tendrán derecho a la valoración de los

servicios en la forma establecida en el artículo 3.º quienes reuniendo los requisitos del artículo 1.º y habiendo tomado parte en la anterior convocatoria, no hubieran superado entonces las correspondientes pruebas selectivas, con independencia de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º hubieran o no continuado prestando servicios como interinos.

2. Si en esta segunda convocatoria no superasen tampoco las pruebas, las plazas serán cubiertas por los aspirantes que las hubieran superado, cesando automáticamente el personal interino que las viniera ocupando hasta la fecha.

3. No habrá lugar, en posteriores convocatorias, a la valoración de los servicios a que se refiere este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Con carácter excepcional, las Corporaciones Locales que hayan realizado ya las convocatorias de acceso a la función pública correspondientes a 1985, sin incluir las plazas desempeñadas por personal contratado administrativo o interino, o sin haber valorado los servicios efectivos prestados por este personal en la forma establecida en el presente Real Decreto, podrán convocar pruebas específicas de acceso para cubrir las plazas desempeñadas por este personal, o las que hubieran resultado vacantes tras dichas convocatorias, y que deban ser cubiertas por personal funcionario de carrera.

2. Las convocatorias deberán realizarse dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Real Decreto, o, en su caso, a la finalización de las pruebas correspondientes a las respectivas convocatorias ordinarias de 1985, y a ellas podrá concurrir únicamente el personal comprendido en el artículo 2.º y el que con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1985 haya accedido a la condición de funcionario interino en las correspondientes plazas. La valoración de los servicios, que sólo se aplicará a los comprendidos en el artículo 2.º se realizará en la forma establecida en el artículo 3.º

3. Las plazas objeto de esta convocatoria específica que no resulten cubiertas se incorporarán a la oferta de empleo público para 1986, si bien será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º

4. En el supuesto contemplado en la presente disposición, las convocatorias de la oferta de empleo para 1986 tendrán el carácter de segunda convocatoria a los efectos de lo previsto en el artículo 5.º

Segunda.-1. Las pruebas selectivas reguladas en este Real Decreto que se convoquen a partir de la entrada en vigor del mismo se regirán por las bases de la convocatoria que apruebe el Pleno de la Corporación, teniendo en cuenta, por lo que se refiere al sistema de selección, las normas del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y, en cuanto al procedimiento, el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, con las especialidades indicadas en el Real Decreto 712/1982, de 2 de abril. En todo caso, la composición del Tribunal calificador se ajustará a las reglas establecidas en los artículos 11.2 y 12 del citado Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

2. En las convocatorias para ingreso en los subgrupos de Auxiliares, Administrativos y Técnicos de la Administración General, se tendrán en cuenta las bases, ejercicios y programas mínimos establecidos en la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 16 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), si bien las Corporaciones Locales podrán alterar el orden de los ejercicios y modificar los programas mínimos, eliminando o sustituyendo hasta el 25 por 100 de los temas que componen el de cada uno de los subgrupos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración
Territorial,
FELIX PONS IRAZABAL